



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

030500

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
ACUSE

2016 JUL 11 PM 10 14

ORDENA DE
CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida por la
Comisión Nacional de los Derechos
Humanos.

**Ministros que integran el Pleno de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06065, Ciudad de México.

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, piso 7, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Rosaura Luna Ortiz, Jorge Luis Martínez Díaz y José Cuauhtémoc Gómez Hernández, con cédulas profesionales números 1508301, 3547479, 1985959 y 2196579, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y licenciados César Balcázar Bonilla, Román Gutiérrez Olivares, Giovanna Gómez Oropeza y Marisol Mirafuentes de la Rosa; así como a Jesús Eduardo Villar Román, María Guadalupe Vega Cardona y Yocelin Sánchez Rivera; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

constitucional y fracción citados y 60, de la citada Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Aguascalientes.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador del Estado de Aguascalientes.

III. Las normas generales cuya invalidez se reclaman y el medio oficial en que se publicó:

Artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884 y 891 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, reformados mediante Decreto Número 313, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 11 de junio de 2018, los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 798.- Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del Registro Civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario, se citará a una audiencia que se verificará dentro del tercer día, a la que concurrirá el menor, si fuere posible, y el Ministerio Público; en ella, por las certificaciones del Registro Civil si hasta ese momento se presentaron, por el aspecto del menor y a falta de aquéllas o de la presencia de éste, por medio de información de testigos o peritos se hará o denegará la declaración correspondiente. En contra de esta resolución no procederá recurso alguno."



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

"Artículo 802.- Dictadas las providencias que establece el artículo anterior y previo nuevo reconocimiento del presunto incapacitado, que deberá practicarse como se dispone en el artículo 800 dentro de un término que en ningún caso se excederá de cuarenta días, el juez citará a junta, en la cual si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público, dictará su resolución declarando o no el estado de interdicción, según el sentido en que hayan emitido su dictamen la mayoría de los peritos. Si hubiere oposición, se substanciará el respectivo juicio entre el que pide la interdicción y el opositor u opositores. En el juicio será oído el presunto incapacitado si lo pidiere y durante la tramitación subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo 801. **En contra de esta resolución no procederá recurso alguno."**

"Artículo 815.- Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestión, se substanciará ésta en la vía incidental y en el pleito que se siga representará al menor, un tutor interino que el juez nombrará para este sólo efecto. **En contra de esta resolución no procederá recurso alguno."**

"Artículo 843.- Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo o fraude del tutor, el juez dará vista al Ministerio Público para que promueva desde luego, la separación del tutor, que se seguirá en vía incidental; el curador también podrá promover la separación; desde las primeras diligencias puede el juez, si lo estima necesario, nombrar un tutor interino sin perjuicio de proceder a la instrucción de la respectiva causa. **En contra de esta resolución no procederá recurso alguno."**

"Artículo 846.- Para decretar la venta de bienes se necesita que al pedirse se exprese el motivo de la enajenación y el objeto a que deba aplicarse la suma que se obtenga y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

Si fuere el tutor quien solicita la venta deberá proponer, al hacer la promoción, las bases del remate, en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, intereses y garantías del remanente.

La solicitud del tutor se substanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. **En contra de esta resolución no procederá recurso alguno.**

El perito que se designe para hacer el avalúo, será nombrado por el juez."

"Artículo 852.- Para la venta de los bienes inmuebles o de los muebles preciosos, requerirán, los que ejerzan la patria potestad, autorización judicial en los mismos términos señalados en el artículo 846. El incidente se substanciará con el Ministerio Público y un tutor especial que para el efecto



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

nombrará el juez desde las primeras diligencias. La autorización se dará para que se verifique la venta fuera de subasta, pero nunca en menos de la cantidad que hubiere de servir de base para el remate.

También requerirán los padres, la autorización judicial para gravar los bienes inmuebles de sus hijos o consentir la extinción de derechos reales, observándose en lo relativo las disposiciones del párrafo anterior para obtenerla.

Contra la resolución que conceda o niegue la autorización solicitada, no procederá recurso alguno.

“Artículo 853.- Para recibir dinero prestado en nombre del menor o incapacitado, necesita el tutor la autorización judicial, que sólo podrá concederse con audiencia del curador. Contra la resolución que conceda o niegue la autorización, no procederá recurso alguno.”

“Artículo 884.- Si hubiere oposición y se fundare en título debidamente registrado con anterioridad, sin más trámite el juez declarará sin lugar la información. Contra esta resolución y la que declare acreditados o no los hechos, no procederá recurso alguno.”

“Artículo 891.- Se tramitarán como está prevenido para los incidentes, oyendo precisamente a los interesados con derecho a oponerse y al Ministerio Público, las autorizaciones o dispensas a que se refieren los artículos 145, 148, 153 último párrafo, 156, 159, 167, 169, 170, 171, 184, 216, 217 y 231 del Código Civil. Contra la resolución final que se dicte en estos casos, no procederá recurso alguno.”

Desde este momento es pertinente precisar que la impugnación que se promueve en contra de los artículos supracitados, únicamente se solicita respecto de las porciones normativas “no” y “alguno”, como será señalado y justificado en el apartado conducente.

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:

- Artículos 1, 4, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a las garantías judiciales.
- Derecho a recurrir el fallo ante instancia superior.
- Derecho al debido proceso.
- Principio de progresividad.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884 y 891 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, reformados mediante Decreto Número 313, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 11 de junio de 2018.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, las normas cuya declaración de invalidez se solicita fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el día 11 de junio de 2018, por lo que el plazo para presentar la acción corre del martes 12 de junio al miércoles 11 de julio de 2018. Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, de su Reglamento Interno, preceptos que, por su relevancia, a continuación se citan:

De la Ley:

"Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

Del Reglamento Interno:

"Artículo 18. (Órgano ejecutivo)

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

IX. Introducción.

Como punto de partida, conviene apuntar que el artículo 1° de la Constitución Federal, en franca correlación con el diverso 133 de ese ordenamiento, dispone que las normas relativas a derechos humanos se encuentran reconocidas no sólo en la propia Norma Fundamental, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, agregando que las mismas se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Es así como el control de regularidad de los derechos humanos constituye uno de los parámetros esenciales conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

En ese sentido, el artículo 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a recurrir un fallo ante el juez o tribunal superior del juzgador que lo emitió, como un aspecto fundamental de las garantías judiciales con las que debe contar toda persona. Asimismo, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, y que tienen derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Ahora bien, como se abundará en el apartado siguiente, la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indica que las garantías previstas en el artículo 8 de la Convención Americana no se circunscriben exclusivamente a la materia penal, sino que deben hacerse extensivas a las materias civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, pues en caso contrario se estaría violando la disposición convencional.

En esa línea de ideas, se estima que el derecho a recurrir está comprendido dentro de las garantías judiciales en cualquier materia, lo cual asegura que las personas tengan la posibilidad de plantear posibles errores o vicios que pudieran influir en la decisión de un operador judicial ante un tribunal que sea superior y revise el actuar de aquél.

A mayor abundamiento, al pronunciarse en la Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990, así como al resolver los casos Tribunal Constitucional vs Perú de 31 de enero de 2001, e Ivcher Bronstein vs Perú, de 06 de febrero de 2001, la Corte Interamericana ha interpretado extensivamente las garantías



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

previstas en el artículo 8.2 de la Convención, de tal suerte que debe concebirse que los elementos principales de la tutela judicial se prorrogan a una amplia gama de supuestos y materias, sin que sean exclusivas de la materia penal.

Es decir, a pesar de que el citado artículo convencional no establece de manera expresa las garantías mínimas que deben imperar en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las diversas garantías reconocidas en el numeral 2 del artículo en comento, deben regir también en esos órdenes. Por ende, se concluye que todas las personas que participen dentro de un proceso jurisdiccional tienen derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal en el referido instrumento internacional vinculante para los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, no debemos perder de vista que el tercer párrafo del artículo 1º de la Norma Fundamental mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sobre el último punto, conviene abundar que el principio de progresividad implica tanto exigencias positivas como negativas; las primeras suponen la obligación para los creadores de las leyes de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos y no denegar de forma regresiva derechos previamente reconocidos; por su parte, los aplicadores de la norma tienen el deber de interpretarla de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

No obstante lo anterior, el 11 de junio de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto Número 313, mediante el cual se reformaron, entre otras disposiciones, los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

853, 884 y 891 del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, en los cuales se regulan los procedimientos relativos a los siguientes temas:

- Declaración de estado de minoridad e interdicción;
- Nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos;
- Vigilancia y cuenta de la tutela;
- Disposición de bienes de menores, incapacitados y ausentes y de la transacción sobre sus derechos;
- Informaciones *ad perpetuam* y procedimiento para la rectificación de superficie, medidas y colindancias de bienes inmuebles; entre otros actos de jurisdicción voluntaria.

Estas disposiciones fueron modificadas para establecer la irrecurribilidad de las resoluciones que se pronuncien en los procedimientos que refieren, no obstante que la redacción previa contemplaba la procedencia del recurso de apelación en contra de las mismas, por lo cual se transgrede el derecho a recurrir resoluciones, así como el principio de progresividad, toda vez que se eliminaron las porciones normativas de los numerales que preceptuaban ese derecho y, en su lugar, decretaron otras que lo impiden.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. Los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884 y 891 del Código de Procedimientos de Civiles del Estado de Aguascalientes, al establecer que no procede recurso alguno en contra de diversas resoluciones, vulnera el derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, así como el principio de progresividad, previstos en los artículos 1º, 14 y 17 de la Constitución Federal, así como en el diversos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que a su vez repercute en los derechos de la infancia y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad.

Tal como se precisó en la introducción de la presente demanda, los artículos 798, 802, 815, 843, y 846, en las porciones normativas "*En contra de esta*



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

resolución no procederá recurso alguno”, así como los diversos 852, en la porción normativa “Contra la resolución que conceda o niegue la autorización solicitada, no procederá recurso alguno”, 853, en la porción normativa “Contra la resolución que conceda o niegue la autorización, no procederá recurso alguno”, 884, en la porción normativa “Contra esta resolución y la que declare acreditados o no los hechos, no procederá recurso alguno”, y 891, en la porción normativa “Contra la resolución final que se dicte en estos casos, no procederá recurso alguno”, todas estas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, transgreden el derecho de recurrir un fallo ante una instancia superior.

Asimismo, las normas indicadas vulneran el principio de progresividad que rige en materia de derechos humanos, en virtud de que éstas, previo a su reforma, contemplaban la procedencia del recurso de apelación en contra de las diversas resoluciones dictadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria.

Lo anterior, en razón de que actualmente contemplan la improcedencia de cualquiera de los recursos ordinarios previstos en el código procesal de la entidad, en contra de las resoluciones que se regulan en cada uno de esos dispositivos.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que, como se desprende de lo expuesto en las intervenciones de la sesión plenaria del Congreso de Aguascalientes celebrada el día 31 de mayo de 2018, fue aprobado el dictamen acumulado de las iniciativas por las que se proponía reformar diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, presentadas en dicha sesión por el diputado Enrique Franco Medina, quien en relación con los artículos impugnados, señaló lo siguiente:

“La promovente propone eliminar la posibilidad de presentar recurso de apelación en la resolución de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, con la finalidad de dar celeridad a estos procedimientos donde no existe litis.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Lo anterior resulta positivo en razón de que las sentencias o resoluciones en las jurisdicciones voluntarias son declarativas – no causan estado–; por lo tanto, al establecer el recurso de apelación sólo se generarían mayores trámites.

Además, es innecesario el recurso de apelación en las jurisdicciones voluntarias porque al ser actos ajenos a juicio también procede el amparo indirecto. De esta forma, se reduce la carga excesiva que tiene la Sala Civil en materia de recursos verticales, permitiendo que atiendan supuestos de mayor trascendencia.”¹

Es decir, los artículos reformados, relativos a diversas resoluciones dentro de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, se reformaron para dejar de contemplar la procedencia del recurso de apelación, tal como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Texto previo	Texto reformado
Declaración de estado	
ARTÍCULO 798.- Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del Registro Civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario, se citará a una audiencia que se verificará dentro del tercer día, a la que concurrirá el menor, si fuere posible, y el Ministerio Público; en ella, por las certificaciones del Registro Civil si hasta ese momento se presentaron, por el aspecto del menor y a falta de aquéllas o de la presencia de éste, por medio de información de testigos o peritos se hará o denegará la declaración correspondiente. Esta resolución es apelable.	ARTÍCULO 798.- Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del Registro Civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario, se citará a una audiencia que se verificará dentro del tercer día, a la que concurrirá el menor, si fuere posible, y el Ministerio Público; en ella, por las certificaciones del Registro Civil si hasta ese momento se presentaron, por el aspecto del menor y a falta de aquéllas o de la presencia de éste, por medio de información de testigos o peritos se hará o denegará la declaración correspondiente. En contra de esta resolución no procederá recurso alguno.

¹ H. Congreso del Estado de Aguascalientes. Sesión ordinaria del 31 de mayo de 2018. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=PfX3oxrPhfw&t=6053s>



ARTÍCULO 802.- Dictadas las providencias que establece el artículo anterior y previo nuevo reconocimiento del presunto incapacitado, que deberá practicarse como se dispone en el artículo 800 dentro de un término que en ningún caso se excederá de cuarenta días, el juez citará a junta, en la cual si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público, dictará su resolución declarando o no el estado de interdicción, según el sentido en que hayan emitido su dictamen la mayoría de los peritos. Si hubiere oposición, se substanciará el respectivo juicio entre el que pide la interdicción y el opositor u opositores. En el juicio será oído el presunto incapacitado si lo pidiere y durante la tramitación subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo 801. **La sentencia que se dicte en ese juicio, será apelable.**

ARTÍCULO 802.- Dictadas las providencias que establece el artículo anterior y previo nuevo reconocimiento del presunto incapacitado, que deberá practicarse como se dispone en el artículo 800 dentro de un término que en ningún caso se excederá de cuarenta días, el juez citará a junta, en la cual si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público, dictará su resolución declarando o no el estado de interdicción, según el sentido en que hayan emitido su dictamen la mayoría de los peritos. Si hubiere oposición, se substanciará el respectivo juicio entre el que pide la interdicción y el opositor u opositores. En el juicio será oído el presunto incapacitado si lo pidiere y durante la tramitación subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo 801. **En contra de esta resolución no procederá recurso alguno.**

Nombramiento de tutores y discernimiento de estos cargos

ARTÍCULO 815.- Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestión, se substanciará ésta en la vía incidental y en el pleito que se siga representará al menor, un tutor interino que el juez nombrará para este sólo efecto. **La sentencia que se dicte en el incidente será apelable.**

ARTÍCULO 815.- Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestión, se substanciará ésta en la vía incidental y en el pleito que se siga representará al menor, un tutor interino que el juez nombrará para este sólo efecto. **En contra de esta resolución no procederá recurso alguno.**

Vigilancia y cuenta de la tutela

ARTÍCULO 843.- Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo o fraude del tutor, el juez dará vista al Ministerio Público para que promueva desde luego, la separación del tutor, que se seguirá en vía incidental; el curador también podrá promover la separación; desde las primeras diligencias puede el juez, si lo estima necesario, nombrar un tutor interino sin perjuicio de proceder a la instrucción de la respectiva causa. **La resolución que decida el incidente es apelable.**

ARTÍCULO 843.- Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo o fraude del tutor, el juez dará vista al Ministerio Público para que promueva desde luego, la separación del tutor, que se seguirá en vía incidental; el curador también podrá promover la separación; desde las primeras diligencias puede el juez, si lo estima necesario, nombrar un tutor interino sin perjuicio de proceder a la instrucción de la respectiva causa. **En contra de esta resolución no procederá recurso alguno.**



**Disposición de bienes de menores,
incapacitados y ausentes
y de la transacción sobre sus derechos**

ARTÍCULO 846.- Para decretar la venta de bienes se necesita que al pedirse se exprese el motivo de la enajenación y el objeto a que deba aplicarse la suma que se obtenga y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

Si fuere el tutor quien solicita la venta deberá proponer, al hacer la promoción, las bases del remate, en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, intereses y garantías del remanente.

La solicitud del tutor se substanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. **La sentencia que se dicte será apelable.**

El perito que se designe para hacer el avalúo, será nombrado por el juez.

ARTÍCULO 846.- Para decretar la venta de bienes se necesita que al pedirse se exprese el motivo de la enajenación y el objeto a que deba aplicarse la suma que se obtenga y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

Si fuere el tutor quien solicita la venta deberá proponer, al hacer la promoción, las bases del remate, en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, intereses y garantías del remanente.

La solicitud del tutor se substanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. **En contra de esta resolución no procederá recurso alguno.**

El perito que se designe para hacer el avalúo, será nombrado por el juez.

ARTÍCULO 852.- Para la venta de los bienes inmuebles o de los muebles preciosos, requerirán, los que ejerzan la patria potestad, autorización judicial en los mismos términos señalados en el artículo 846. El incidente se substanciará con el Ministerio Público y un tutor especial que para el efecto nombrará el juez desde las primeras diligencias. La autorización se dará para que se verifique la venta fuera de subasta, pero nunca en menos de la cantidad que hubiere de servir de base para el remate.

También requerirán los padres, la autorización judicial para gravar los bienes inmuebles de sus hijos o consentir la extinción de derechos reales, observándose en lo relativo las disposiciones del párrafo anterior para obtenerla.

La resolución que conceda o niegue la autorización solicitada, es apelable.

ARTÍCULO 852.- Para la venta de los bienes inmuebles o de los muebles preciosos, requerirán, los que ejerzan la patria potestad, autorización judicial en los mismos términos señalados en el artículo 846. El incidente se substanciará con el Ministerio Público y un tutor especial que para el efecto nombrará el juez desde las primeras diligencias. La autorización se dará para que se verifique la venta fuera de subasta, pero nunca en menos de la cantidad que hubiere de servir de base para el remate.

También requerirán los padres, la autorización judicial para gravar los bienes inmuebles de sus hijos o consentir la extinción de derechos reales, observándose en lo relativo las disposiciones del párrafo anterior para obtenerla.

Contra la resolución que conceda o niegue la autorización solicitada, no procederá recurso alguno.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 853. - Para recibir dinero prestado en nombre del menor o incapacitado, necesita el tutor la autorización judicial, que sólo podrá concederse con audiencia del curador. La resolución que conceda o niegue la autorización es apelable.	ARTÍCULO 853. - Para recibir dinero prestado en nombre del menor o incapacitado, necesita el tutor la autorización judicial, que sólo podrá concederse con audiencia del curador. Contra la resolución que conceda o niegue la autorización, no procederá recurso alguno.
Informaciones <i>Ad Perpetuam</i> y procedimiento para la rectificación de superficie, medidas y colindancias de bienes inmuebles	
ARTÍCULO 884. - Si hubiere oposición y se fundare en título debidamente registrado con anterioridad, sin más trámite el juez declarará sin lugar la información. Esta resolución y la que declare acreditados o no los hechos serán apelables.	ARTÍCULO 884. - Si hubiere oposición y se fundare en título debidamente registrado con anterioridad, sin más trámite el juez declarará sin lugar la información. Contra esta resolución y la que declare acreditados o no los hechos, no procederá recurso alguno.
Otros actos de jurisdicción voluntaria	
ARTÍCULO 891. Se tramitarán como está prevenido para los incidentes, oyendo precisamente a los interesados con derecho a oponerse y al Ministerio Público, las autorizaciones o dispensas a que se refieren los artículos 145, 148, 153 último párrafo, 156, 159, 167, 169, 170, 171, 184, 216, 217 y 231 del Código Civil. La resolución final que se dicte en estos casos será apelable.	ARTÍCULO 891. Se tramitarán como está prevenido para los incidentes, oyendo precisamente a los interesados con derecho a oponerse y al Ministerio Público, las autorizaciones o dispensas a que se refieren los artículos 145, 148, 153 último párrafo, 156, 159, 167, 169, 170, 171, 184, 216, 217 y 231 del Código Civil. Contra la resolución final que se dicte en estos casos, no procederá recurso alguno.

Ahora bien, como se anunció en el apartado relativo a la introducción, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, entre otros, el derecho de recurrir un fallo ante juez o tribunal superior al que lo dictó, como parte de las garantías judiciales que tiene toda persona inculpada.

Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que ese derecho no es exclusivo de la materia penal, sino que se hace extensivo a



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

otras materias, tal es el caso de la sentencia del Caso Ivcher vs Perú, en donde sostuvo lo siguiente:

"102. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

*103. La Corte ha establecido que, a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo."*²

Dicho criterio, ha sido replicado también al resolver el Caso Tribunal Constitucional vs Perú, donde la Corte Interamericana determinó que las garantías establecidas en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención, resultan aplicables a las materias del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, pues en general forman parte del debido proceso que se aplica en derecho penal:

*"70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal."*³

² Caso Ivcher Vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, No. 74, 06 de febrero de 2001, párrafos 102 y 103.

³ Caso Caso Tribunal Constitucional vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, No. 71, 31 de enero de 2001, párrafo 70.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2009 sostuvo que la inexistencia de un sistema recursal es incompatible con la exigencia de justicia completa e imparcial consagrada en el artículo 17 de la Norma Fundamental; haciendo patente que el derecho a los recursos es un subprincipio del derecho a la tutela judicial efectiva que impone al legislador la obligación de articular un sistema de recursos compatible con el derecho al debido proceso establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

No obstante, al resolver la contradicción de tesis 190/2014, el Pleno de ese Alto Tribunal aclaró que, aunque efectivamente existe un derecho genérico a impugnar una sentencia, el derecho a los recursos, salvo en materia penal, no es absoluto por lo que no todas las sentencias judiciales deben indefectiblemente ser recurribles. Así, en el resto de las materias el legislador podrá limitar el derecho a recurrir —y establecer un procedimiento inimpugnable—, siempre que satisfaga los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad requeridos en toda limitación de derechos fundamentales.⁵

Es decir, suponiendo que fueren distintos los criterios sostenidos por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la excepción al derecho a recurrir en las materias distintas a la penal, lo cierto es que ese Alto Tribunal sostuvo que dicha limitación debe satisfacer los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, es preciso insistir en que la justificación del Congreso de Aguascalientes para eliminar la posibilidad de promover el recurso de apelación en los diversos procedimientos de jurisdicción voluntaria se limita a que resulta innecesario, en virtud de los efectos declarativos de las resoluciones, así como para dar celeridad a los procedimientos y aligerar la carga de trabajo de la Sala Civil de recursos verticales.

⁴ Acción de Inconstitucionalidad 22/2009, resuelta el 04 de marzo de 2010, págs. 55 y 56.

⁵ Contradicción de tesis 190/2014, resuelta en sesión de 30 de mayo de 2017, pág. 34.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

No obstante, de la sesión del Congreso de 31 de mayo de 2018, no se desprende que se haya establecido alguna metodología o procedimiento que haga presumir que se cumplieron con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad para limitar el derecho a recurrir en estos casos, pues es inadmisibile que se limite el derecho a promover recursos únicamente por la carga de trabajo o rezago en la resolución de las instancias superiores, dado que los diversos órganos públicos del Estado de Aguascalientes deben proveer lo necesario en las esferas presupuestales y de administración de justicia a fin de que ello no represente un obstáculo para garantizar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en el bloque constitucional.

Además, a pesar de que, como señaló el diputado integrante de la Comisión de Justicia del Congreso de Aguascalientes, las resoluciones tienen efectos declarativos y no constitutivos, por tratarse de procedimientos donde no existe litis; dichos efectos declarativos repercuten en el ejercicio de otros derechos fundamentales de las personas.

Por ejemplo, en los procedimientos relativos a la declaración de estado tanto de minoría de edad, como de interdicción o incapacidad, la resolución trasciende a la capacidad de las personas y, consecuentemente, a los derechos relativos a su personalidad y capacidad.

Particularmente, el artículo 798 impugnado, relativo al procedimiento de declaración de minoridad, la modificación no atiende al principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, contemplado en el artículo 4 de la Constitución Federal y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues una resolución que verse sobre esa cuestión pudiera dictarse en contravención al mencionado interés, por lo cual se estima conveniente que se prevea en la norma la posibilidad de que la decisión judicial sea susceptible de ser revisada por un tribunal superior.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

No escapa a la luz de esta Comisión Nacional que el propio Código de Procedimientos Civiles, contempla que las personas que tengan personalidad para oponerse a la jurisdicción voluntaria, pueden hacerlo y el procedimiento se hará contencioso, remitiendo a las partes a los trámites del juicio correspondiente.⁶

Sin embargo, a pesar de ser procedimientos no litigiosos y que existe la posibilidad de las partes de oponerse a los mismos cuando así convenga a sus intereses, los operadores jurídicos pueden cometer errores o caer en excesos, además de que podrían sustentar sus fallos en procedimientos viciados de alguna u otra manera, por lo que las personas tienen derecho a que la legalidad en las actuaciones de dichos operadores sea revisada por quien en la estructura del órgano estatal constituya su superior jerárquico.

En oposición a las justificaciones y manifestaciones de la Comisión de Justicia del Congreso de Aguascalientes, el amparo indirecto, en este caso, no resulta ser el mecanismo idóneo para la protección de posibles errores o excesos en la resolución de los procedimientos previstos en las normas impugnadas, pues su naturaleza está encaminada a analizar y determinar la constitucionalidad de las resoluciones, derivado del control de regularidad en materia de derechos humanos, y no la legalidad en la actuación del juzgador de primera instancia, quien tiene dentro de su competencia la definición y declaración directa sobre los derechos civiles de las personas.

Es pertinente destacar que, al resolver la contradicción de tesis 190/2014, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el juicio de amparo no cumple con los requisitos que debe tener el recurso mediante el cual se revise una sentencia condenatoria, pues el juicio de amparo no es un recurso ordinario, sino un juicio extraordinario de protección de derechos. Los jueces de amparo se limitan a estudiar si un acto viola los derechos humanos de los quejosos, en

⁶ Artículo 793 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

cambio los tribunales de apelación reasumen la jurisdicción y revisan la totalidad del asunto como lo haría un juez de primera instancia. Por tanto, el juicio de amparo no hace las veces de un recurso ordinario de apelación. Sino que es un juicio que fue concebido para cumplir con otros fines y tener una función distinta.⁷

Ahora bien, como se ha mencionado en párrafos anteriores, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla la protección de garantías mínimas o bien los derechos que integran el debido proceso a favor de toda persona inculpada de delito. Específicamente, el inciso h) reconoce el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, sin embargo, esas garantías mínimas se hacen extensivas a otras materias.

En ese sentido, el Tribunal Interamericano, al resolver el Caso Herrera Ulloa vs Argentina, ha considerado que el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica.

*"La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona."*⁸

Por su parte, la Primera Sala de ese Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 460/2008, reconoció que es exigible que toda sentencia penal condenatoria sea revisable en una segunda instancia:

⁷ Ídem, pág. 29.

⁸ Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

*"[L]a doble instancia reviste gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico al tener una relación estrecha con el derecho al debido proceso, por ser una forma de garantizar la recta administración de justicia, y tener un vínculo cercano con el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al aparato estatal en busca de justicia."*⁹

Por su parte, el principio de progresividad, contemplado en el artículo 1o de la Norma Fundamental, exige que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, deben incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al mismo tiempo que les impide adoptar medidas que disminuyan o impliquen un retroceso el nivel de protección previamente alcanzados.

No obstante, contrario al desarrollo evolutivo y a las obligaciones en materia de derechos humanos, los artículos impugnados del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes constituyen una transgresión al principio de progresividad y a su correlativa prohibición de regresividad, al establecer que no procede recurso alguno contra las resoluciones derivadas de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, en tanto que previamente contemplaban la procedencia del recurso de apelación.

Concatenado a la vulneración que las normas impugnadas representan al principio de progresividad y a su correlativa prohibición de regresividad, dichas disposiciones transgreden el derecho a recurrir un fallo ante un juez o tribunal superior, reconocido en el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana y con ello se vulnera también el derecho a la adecuada defensa y la tutela judicial efectiva, pues elimina la posibilidad de promover recurso de apelación, del que conozcan las Salas Civiles para todas las resoluciones derivadas de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, implicando un retroceso en los derechos previamente reconocidos.

En ese sentido, la Corte Interamericana ha señalado que el derecho a recurrir no se satisface con la mera existencia de un recurso, sino que éste debe cumplir con ciertas características de acuerdo al propósito que protege el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que exige:

⁹ Amparo en Revisión 460/2008, resuelto en sesión de 11 de noviembre de 2009, pág. 19.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- 1) Sea resuelto por un Juez o Tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica.¹⁰
- 2) Garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida y permita subsanar cualquier error en la sentencia.¹¹
- 3) Permita el análisis de cuestiones fácticas.¹²
- 4) Sea ordinario, accesible y eficaz. Ordinario en el sentido de que sea garantizado antes de que la decisión adquiriera calidad de cosa juzgada; accesible porque no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho; y eficaz ya que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido.¹³
- 5) Respete garantías procesales mínimas.¹⁴

Como se ha manifestado, el derecho a recurrir las resoluciones es una garantía judicial que forma parte de los derechos de debido proceso y tutela judicial efectiva, lo que resulta trascendente para la adecuada defensa de las personas, por lo que los procedimientos uninstanciales se traducen en la trasgresión a los mismos.

Ahora bien, atendiendo a lo expuesto, y con base en los criterios sostenidos por la Corte Interamericana, ese derecho se extiende a las materias civil, laboral y fiscal, y en otras materias diversas a la penal, por lo que deben declararse inválidas las normas impugnadas.

Sin embargo, con el motivo de salvaguardar los derechos procesales de las personas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima pertinente solicitar a ese Alto Tribunal la invalidez de las porciones normativas impugnadas de manera tal que, de la lectura de los preceptos, sea procedente el recurso de

¹⁰ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158 y 161.

¹¹ Caso Mohamed vs. Argentina, párr. 97 y 98.

¹² *Idem*, párr. 100.

¹³ Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs Chile, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 270.

¹⁴ Caso Mohamed vs. Argentina, párr. 101.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

apelación en contra de las resoluciones que se dicten en los procedimientos que regulan, con lo cual se reestablecería el derecho a recurrir de la misma manera en que estaba protegido antes de la reforma al código procesal civil de la entidad.

Así, se precisa que la impugnación planteada respecto de los artículos que se someten a la consideración de ese Tribunal Pleno, son exclusivamente respecto de las porciones normativas “no” y “alguno”. En la inteligencia que si se declara la invalidez del enunciado de todos los artículos impugnados, “no procederá recurso alguno”, entonces sería expulsado de esas disposiciones e igualmente se haría nugatorio el derecho a recurrir.

Por lo anterior, se destaca a la atención de ese Alto Tribunal para que, en caso de estimar que las disposiciones sometidas a su consideración son inconstitucionales, de conformidad con el artículo 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la interpretación que realice, señale que procede el recurso de apelación, previsto en el Título Noveno, Capítulo II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues se insiste que de invalidar toda la porción normativa “no procederá recurso alguno”, trascendería en los derechos de las personas quedando de cualquier modo las personas sin garantía el derecho de recurrir.

En todo caso, como las disposiciones reformadas vulneran el principio de progresividad que rige la materia de derechos humanos, se solicita que esa Suprema Corte determine lo conducente, para garantizar que las normas impugnadas conserven el texto que estaba establecido de manera previa a la transgresión a dicho principio.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad de las



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

normas impugnadas, reformadas mediante Decreto Número 313 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el día 11 de junio de 2018.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildadas de inconstitucionales las normas impugnadas, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

"ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...)"

"ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

XII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada "Transformar nuestro



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro adoptó los objetivos de la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", y está obligado a cumplir tal proyecto.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas que vulneran derechos humanos.

Esta acción se identifica con el objetivo "16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles", y específicamente con la meta 16.3, la cual específicamente establece "Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos."

Es así como el derecho tutela judicial y de acceso a la justicia tiene tal trascendencia, ya que al reconocerse se garantiza el respeto a los derechos humanos de todas las personas, generando una sociedad plural propia de un Estado de derecho democrático. Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no sólo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la "Agenda 2030" con la que nuestro país está comprometido para una mayor dignidad de las personas. En virtud de lo anterior, destaca la importancia para la comunidad internacional de que todas las personas estén en la posibilidad de acceder a la tutela judicial efectiva, contando con los medios idóneos para que garanticen a su vez el debido proceso, como una de las metas a alcanzar para la consecución



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

del desarrollo sostenible, a la cual se dará cumplimiento mediante la debida armonización y aplicación de la legislación.

De este modo, las normas impugnadas se constituyen como una grave restricción para el ejercicio pleno de los derechos humanos de debido proceso, tutela judicial y acceso a la justicia, y para los objetivos planteados en la agenda 2030, al consolidarse como un marco normativo que privilegia la censura de forma inconvencional, lo cual trasgrede los derechos antes enunciados en perjuicio de todas las personas, de toda la sociedad.

ANEXOS

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple. Del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes del día 11 de junio de 2018 que contiene el Decreto No. 313, por el que se reformaron las normas impugnadas (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

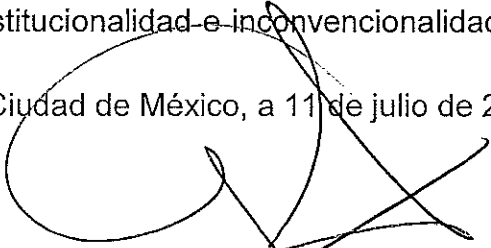
SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la disposición legal impugnada.

Ciudad de México, a 11 de julio de 2018.


LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.

RFPS

